

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 56

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el Artículo 4.08; y añadir los incisos (hh) e (ii) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, denominada “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de incluir en el curso de estudios sociales en las escuelas públicas aspectos sobre la capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales; requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación juega un rol trascendental en el desarrollo de los pueblos. Nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto de la comunidad estudiantil.

El Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos, por ello, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación” reconoce la necesidad de integrar a los padres en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma, la

escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, es preciso tomar las medidas necesarias para ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Esta capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.08 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 4.08.- Educación Continua.-
- 4 El Secretario establecerá programas de educación continua para todo el personal docente
- 5 y no docente del Departamento. *Estos programas estarán dirigidos, sin limitarse a, en no*
- 6 *menos de un veinte por ciento (20%); o una (1) de cada cinco (5) horas de las requeridas, a*
- 7 *temas relacionados a educación especial, los derechos de las personas con condiciones*
- 8 *especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o*
- 9 *discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles, conforme a lo dispuesto en el*
- 10 *Artículo 6.03 de esta Ley.* Además, brindará adiestramientos a los maestros para que éstos
- 11 puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de conformidad con los
- 12 parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento.

1 En el caso de todos los miembros de los Consejos Escolares, que sean nombrados a partir
2 de la vigencia de esta ley, será requisito previo haber tomado y aprobado un curso de
3 operaciones financieras públicas a ser diseñado y administrado por la Oficina del Contralor
4 de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina del Contralor y el Secretario establecerán las
5 normas administrativas que sean necesarias para cumplir con tal requisito y, además, proveer
6 dicho curso a los actuales miembros de Consejos Escolares. Este curso del Contralor de
7 Puerto Rico será ofrecido en la forma más efectiva y eficiente posible conforme lo acuerden
8 el Secretario de Educación y la Oficina del Contralor. Entre otras alternativas a considerar,
9 sin que se entiendan como una limitación, el curso podrá ser ofrecido en la institución
10 docente en coordinación con el Director Escolar o en grupos por municipio en coordinación
11 con el Superintendente de Escuelas.”

12 Artículo 2. - Se añade unos nuevos incisos (hh) e (ii) al Artículo 6.03 de la Ley Núm.
13 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

15 En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el
16 Secretario:

17 a. ...

18 g. Velará porque los estudiantes con **[impedimentos]** *condiciones*
19 *especiales de aprendizaje y personas con necesidades especiales* reciban los
20 servicios que **[prevé]** *establecen* **[la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996,**
21 **conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con**
22 **Impedimentos" y sus reglamentos, así como]** las leyes y reglamentos locales y
23 federales aplicables. *Igualmente se asegurará de que los padres, madres o tutores*

1 *de los estudiantes y demás personas que participen de la gestión educativa y de la*
2 *prestación de servicios a los estudiantes del sistema de educación pública,*
3 *conozcan sobre los derechos y servicios educativos que estas leyes instituyen.*

4 h. ...

5 *(hh.) Desarrollará un programa de orientación y capacitación en*
6 *coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos,*
7 *sobre educación especial, los derechos de las personas con condiciones*
8 *especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con*
9 *impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda*
10 *disponibles. El Departamento de Educación deberá adoptar los reglamentos que*
11 *son necesarios para implantar el mismo dentro del término de noventa (90) días*
12 *posterior a la aprobación de esta Ley. Las actividades de capacitación, cursos,*
13 *seminarios y el material a distribuirse se ofrecerá gratuitamente a los maestros*
14 *jubilados, a los padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de*
15 *aprendizaje, a los integrantes del registro de ciudadanos voluntarios, según*
16 *establecido en el Artículo 4.11 de esta Ley, y al personal no docente o de otras*
17 *agencias gubernamentales del Departamento que, por virtud de sus funciones,*
18 *provean servicios directos a los estudiantes.*

19 *(ii). Establecerá una unidad en el curso de estudios sociales sobre*
20 *capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a*
21 *personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las*
22 *personas y estudiantes con condiciones especiales. Como parte integral del*
23 *programa, dará oportunidad a los estudiantes a colaborar con los servicios y*

1 *programas de sus escuelas, establecidos o diseñados para estudiantes y personas*
2 *con necesidades especiales. La unidad será de carácter obligatorio y formará*
3 *parte del curso de estudios sociales de todas las escuelas del sistema de*
4 *educación pública.”*

5 Artículo 3.- El Departamento deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de
6 asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.